



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Cuarto trimestre 2007

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2007**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 07 - 003 – X
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://publicaciones.administracion.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	47
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	48
CONSEJO DE MINISTROS	60
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	60
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	66
3. <i>Otros acuerdos</i>	78
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	79
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	79
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	81
3. <i>Otros acuerdos</i>	81

II. CONFLICTIVIDAD	82
CONFLICTIVIDAD EN 2007	83
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	83
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	84
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	84
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	85
5. <i>Desistimientos</i>	86
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	91
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	102
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	104
Sentencias	105
Desistimientos	106
Recursos y conflictos	107
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	113

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre, en relación con la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (publicada en el B.O.E. el 10.12.2007).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (nº 1707/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Se recurren los puntos 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 20, 50, 53 y 56 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000.
- **Motivación del recurso:** El recurso se plantea en base a dos argumentaciones principales. De una parte, los límites injustificados que se sometería a los extranjeros respecto de los nacionales en materia y ejercicio de libertades públicas. De otra parte, que estos preceptos entrarían en contradicción con los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos y libertades.

b) Comentario-resumen

1. En primer lugar, examina el Tribunal Constitucional la legitimidad del Parlamento de Navarra para interponer este recurso, y en razón que “La Ley 8/2000 regula aspectos relacionados con los extranjeros que afectan al ámbito de autonomía de la Comunidad Foral de Navarra como la enseñanza, la vivienda, la policía, los menores, la asistencia social o la sanidad, además de que los derechos afectados por la Ley impugnada pueden ejercerse frente a todos los poderes, incluidos los autonómicos”, así como la doctrina contenida en el STC 48/2003, de 12 de marzo, concluye el Tribunal que “la aplicación de esta doctrina al presente proceso conduce a afirmar la inequívoca legitimación del Parlamento de Navarra para interponer recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley Orgánica 8/2000, dado que el ejercicio de las funciones que corresponden a la Comunidad Foral puede verse “afectado” por la norma estatal recurrida. Y ello porque existe una estrecha conexión entre las disposiciones de aquella Ley Orgánica, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y las aducidas materias comprendidas en los campos de actuación autonómica de la Comunidad Foral de Navarra, lo que permite deducir un interés específico de su Parlamento para recurrir dicha Ley” (F.J. 1).
2. A continuación entra el Tribunal Constitucional a examinar el primer gran argumento de la demanda, referente “a la libertad que el art. 13.1 CE concede al legislador para regular el ejercicio de las libertades públicas que el Título I garantiza a los extranjeros en España, y los límites a los que se ve sometido en el establecimiento de diferencias respecto de los nacionales” (F.J. 2).

A este respecto señala el Tribunal, que “En efecto, el legislador al que remite el art. 13.1 CE no goza de igual libertad para regular la titularidad y el ejercicio de los distintos derechos del título I, pues aquélla depende del concreto derecho afectado. Como ha quedado dicho, una interpretación sistemática del repetido precepto constitucional impide sostener que los extranjeros gozarán en España sólo de los derechos y libertades que establezcan los tratados y el legislador (SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, FJ 3; 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2), dejando en manos de éste la potestad de decidir qué derechos del Título I les pueden corresponder y cuáles no. Por otra parte, existen en ese Título derechos cuya titularidad se reserva en exclusiva a los españoles (los reconocidos en el art. 23 CE, con la salvedad que contiene), prohibiendo la misma Constitución (art. 13.2 CE) que el legislador los extienda a los extranjeros”.

Concluye “que la dignidad de la persona, que encabeza el Título I de la Constitución (art. 10.1 CE), constituye un primer límite a la libertad del legislador a la hora de regular ex art. 13 CE los derechos y libertades de los extranjeros en España. El grado de conexión de un concreto derecho con la dignidad debe determinarse a partir de su contenido y naturaleza, los cuales permiten a su vez precisar en qué medida es imprescindible para la dignidad de la persona concebida como un sujeto de derecho, siguiendo para ello la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales a los que remite el art. 10.2 CE” (F.J. 3).

“Efectivamente, el art. 13 CE autoriza al legislador a establecer ‘restricciones y limitaciones’ a tales derechos, pero esta posibilidad no es incondicionada por cuanto no podrá afectar a aquellos derechos que ‘son imprescindibles para la garantía de la dignidad de la humana que,

conforme al art. 10.1 CE, constituye fundamento del orden político español', ni 'adicionalmente, al contenido delimitado para el derecho por la Constitución o los Tratados Internacionales suscritos por España' (STC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4). De nuestra jurisprudencia se deduce que éste sería el régimen jurídico de derechos tales como el derecho al trabajo (STC 107/1984, de 23 de noviembre, FJ 4), el derecho a la salud (STC 95/2000, de 10 de abril, FJ 3), el derecho a percibir una prestación de desempleo (STC 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 2), y también con matizaciones el derecho de residencia y desplazamiento en España (SSTC 94/1993, de 22 de marzo, FJ 3; 242/1994, de 20 de julio, FJ 4; 24/2000, de 31 de enero, FJ 4)".

“De todo ello no se concluye que el legislador no esté facultado ex art. 13.1 CE para configurar las condiciones de ejercicio de determinados derechos por parte de los extranjeros, teniendo en cuenta la diversidad de estatus jurídico que existe entre los que no gozan de la condición de españoles, como ha hecho la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, en relación con los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (añadiendo un nuevo apartado al art. 1 de la Ley Orgánica 4/2000). En concreto, como ya se ha avanzado, el legislador puede tomar en consideración el dato de su situación legal y administrativa en España, y exigir a los extranjeros la autorización de su estancia o residencia como presupuesto para el ejercicio de algunos derechos constitucionales que por su propia naturaleza hacen imprescindible el cumplimiento de los requisitos que la misma ley establece para entrar y permanecer en territorio español. Esta opción no es constitucionalmente ilegítima, como ya ha sido puesto de manifiesto por diversas decisiones de este Tribunal”.

“Así pues, en relación con el primer argumento general del presente recurso debemos afirmar que el art. 13.1 CE concede al legislador una

notable libertad para regular los derechos de los extranjeros en España, pudiendo establecer determinadas condiciones para su ejercicio. Sin embargo, una regulación de este tenor deberá tener en cuenta, en primer lugar, el grado de conexión de los concretos derechos con la garantía de la dignidad humana, según los criterios expuestos; en segundo lugar, el contenido preceptivo del derecho, cuando éste venga reconocido a los extranjeros directamente por la Constitución; en tercer lugar, y en todo caso, el contenido delimitado para el derecho por la Constitución y los Tratados Internacionales. Por último, las condiciones de ejercicio establecidas por la Ley deberán dirigirse a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guardar adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida” (F.J. 4).

3. A continuación entra el Tribunal Constitucional a analizar el segundo argumento general en el que se basa el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra, que sostiene que la mayoría de los preceptos legales impugnados son inconstitucionales por entrar en contradicción con los Tratados Internacionales ratificados por España en materia de derechos y libertades, los cuales en virtud del art. 10.2 CE se convertirían en canon de la constitucionalidad de las leyes españolas.

Señala el Tribunal a este respecto, que “al enjuiciar la Ley impugnada en este proceso, nos corresponde determinar si el legislador ha respetado los límites impuestos ex art. 10.2 CE por las normas internacionales, que le obligan a interpretar de acuerdo con ellas los derechos y libertades consagrados en nuestra Constitución. Pero el tratado o convenio internacional invocado no se convierten en sí mismos en canon de constitucionalidad de los concretos preceptos recurridos, como pretende el Parlamento recurrente. Las normas legales impugnadas deben ser contrastadas con los correspondientes

preceptos constitucionales que proclaman los derechos y libertades de los extranjeros en España, interpretados de acuerdo con el contenido de dichos tratados o convenios. En consecuencia, sólo podrá declararse su inconstitucionalidad si aquellas normas con rango de ley vulneran el contenido constitucionalmente declarado de tales derechos y libertades” (F.J. 5).

Señala el Tribunal que “Los criterios generales expuestos en los anteriores fundamentos deben utilizarse para enjuiciar los preceptos de la Ley Orgánica 8/2000 impugnados en este recurso y dar ya respuesta a los concretos motivos de inconstitucionalidad alegados por la entidad recurrente frente a cada uno de ellos”.

4. A continuación el Tribunal enjuicia el primer precepto recurrido, que es el contenido en el punto 5 del artículo primero, que da una nueva redacción al apartado 1 del art. 7 de la Ley Orgánica 4/2000, según el cual:

“Los extranjeros tendrán el derecho de reunión y manifestación, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España”.

“El Parlamento de Navarra sostiene que el precepto es contrario al art. 21 CE en conexión con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y los arts. 9, 11 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH). Y ello porque siendo un derecho derivado de la dignidad humana, se establece una distinción en su ejercicio entre españoles y extranjeros que carece de cobertura constitucional, limitando su ejercicio efectivo a quienes estén legalmente en España.

Por su parte, el Abogado del Estado responde que el precepto no niega a los extranjeros el disfrute de los citados derechos, sino que condiciona su ejercicio a la obtención de la autorización de estancia o residencia en España, que tiene un significado constitutivo de un derecho de configuración legal. Los preceptos impugnados vendrían a expresar la incompatibilidad entre la situación legal de los extranjeros no autorizados a estar o residir, y el presupuesto práctico de estos derechos, que es la residencia en España”.

Señala el Tribunal que “la definición constitucional del derecho de reunión realizada por nuestra jurisprudencia, y su vinculación con la dignidad de la persona, derivada de los textos internacionales, imponen al legislador el reconocimiento de un contenido mínimo de aquel derecho a la persona en cuanto tal, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. En este sentido, ya hemos declarado que «‘el ejercicio del derecho de reunión y de manifestación forma parte de aquellos derechos que, según el art. 10 de la norma fundamental, son el fundamento del orden político y de la paz social’, por lo que ‘el principio de libertad del que es una manifestación exige que las limitaciones que a él se establezcan respondan a supuestos derivados de la Constitución y que en cada caso resulte indubitadamente probado que se ha traspasado efectivamente el ámbito de libertad constitucional fijado’ (STC 101/1985)» (STC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 4). El legislador orgánico puede fijar condiciones específicas para el ejercicio del derecho de reunión por parte de los extranjeros que se encuentran en nuestro país sin la correspondiente autorización de estancia o residencia, siempre y cuando respete un contenido del mismo que la Constitución salvaguarda por pertenecer a cualquier persona, independientemente de la situación en que se encuentre.

La nueva redacción dada por el precepto impugnado al art. 7.1 de la Ley Orgánica 4/2000 no realiza una modulación del derecho de reunión, estableciendo condiciones a su ejercicio, sino que niega este derecho a los extranjeros que no dispongan de autorización de estancia o residencia en España. De acuerdo con los criterios fijados en los anteriores Fundamentos Jurídicos esta regulación legal vulnera el art. 21 CE en su contenido constitucionalmente declarado por los textos a los que se refiere el art. 10.2 CE. En consecuencia, debe declararse inconstitucional el art. 7.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la nueva redacción que la da el art. 1, punto 5, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, con los efectos que se expondrán en el fundamento jurídico 17” (F.J. 6).

5. “El Parlamento de Navarra impugna la redacción del art. 8 de la Ley Orgánica 4/2000, dada por el punto 6 del artículo primero de la Ley aquí impugnada, que dispone:

“Todos los extranjeros tendrán derecho de asociación, conforme a las leyes, que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España”.

“La inconstitucionalidad del precepto la fundamenta la entidad demandante en el mismo motivo desarrollado frente al precepto anterior, invocando nuestra STC 115/1987. La réplica del Abogado del Estado también es idéntica a la realizada en relación con el derecho de reunión, rechazando la invocación de la citada Sentencia para enjuiciar la Ley impugnada en este proceso”.

Señala el Tribunal que “el derecho de asociación se encuentra, pues, vinculado a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad

por cuanto protege el valor de la sociabilidad como dimensión esencial de la persona y en cuanto elemento necesario para la comunicación pública en una sociedad democrática. Dado que se trata de un derecho cuyo contenido está unido a esa dimensión esencial, la Constitución y los tratados internacionales lo 'proyectan universalmente' y de ahí que no sea constitucionalmente admisible la negación de su ejercicio a los extranjeros que carezcan de la correspondiente autorización de estancia o residencia en España. Ello no significa, como ya hemos dicho respecto del derecho de reunión, que se trate de un derecho absoluto, y por ello el legislador puede establecer límites a su ejercicio por parte de cualquier persona, siempre que respete su contenido constitucionalmente declarado.

Al igual que en el anterior Fundamento Jurídico, las consideraciones realizadas hasta aquí conducen a la conclusión de que la nueva redacción dada al art. 8 de la Ley Orgánica 4/2000 por el art. 1, punto 6, de la Ley impugnada, al excluir cualquier ejercicio de este derecho por parte de los extranjeros que carecen de autorización de estancia o residencia en España ha vulnerado el art. 22 CE en su contenido constitucionalmente declarado por los textos a los que se refiere el art. 10.2 CE. En consecuencia, debe declararse inconstitucional el art. 8 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción que le da el art. 1, punto 6, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, con los efectos que se expondrán en el fundamento jurídico 17" (F.J. 7).

6. El Parlamento de Navarra impugna el punto 7 del artículo primero de la Ley recurrida en este proceso, que da nueva redacción al apartado 3 del art. 9 de la Ley Orgánica 4/2000. El precepto dispone:

“Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan al caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas”.

“A juicio de la entidad recurrente esta nueva redacción vulneraría el art. 27.1 CE en relación con el art. 39.4 CE, el art. 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, y el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al impedir el acceso a la enseñanza no básica a los extranjeros menores de dieciocho años que no tengan residencia legal en España. El derecho del niño a ser escolarizado consagrado en el art. 27.1 CE comprendería tanto la enseñanza básica como la no básica (art. 1 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación), que formaría parte del contenido esencial de este derecho.

El Abogado del Estado responde que la impugnación se dirige contra la expresión ‘residentes’, si bien parece responder a una contradicción con el apartado 1 del artículo, que garantiza el derecho a la educación a los menores de dieciocho años, independientemente de su situación legal. La supresión de la residencia para el derecho a la educación no obligatoria implicaría un régimen de absoluta indiferenciación respecto de la legalidad de la situación y del lugar de residencia física, lo cual llevaría a una solución discriminatoria en perjuicio de los extranjeros respetuosos con las leyes que beneficiaría sólo a sus infractores. Por otra parte, los tratados internacionales se referirían sólo a la enseñanza básica, primaria o elemental y no a estudios ulteriores”.

Para el Tribunal “el contenido constitucionalmente declarado por los textos a los que se refiere el art. 10.1 CE del derecho a la educación garantizado en el art. 27.1 CE incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de una autorización para residir. El precepto impugnado impide a los extranjeros menores de dieciocho años sin autorización de estancia o residencia acceder a la enseñanza secundaria postobligatoria, a la que sin embargo pueden acceder, según la legislación educativa vigente, aquéllos que hayan obtenido el título de graduado en educación secundaria obligatoria, normalmente a la edad de dieciséis años. Ese derecho de acceso a la educación no obligatoria de los extranjeros menores de edad forma parte del contenido del derecho a la educación, y su ejercicio puede someterse a los requisitos de mérito y capacidad, pero no a otra circunstancia como la situación administrativa del menor. Por ello, debemos declarar la inconstitucionalidad del inciso ‘residentes’ del art. 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el art. 1, punto 7, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre” (F.J. 8).

7. El Parlamento de Navarra impugna el punto 9 del artículo primero de la Ley recurrida en este proceso, que da nueva redacción al art. 11.1 de la Ley Orgánica 4/2000. El precepto dispone:

“Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España”.

“La entidad recurrente denuncia la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 28.1 CE y ser contrario a lo establecido en el art. 23.4 de la Declaración universal de los derechos humanos, al art. 22 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y al art. 11 del Convenio europeo de derechos humanos. El ejercicio del derecho a la libertad sindical no requeriría la condición laboral de su titular, al contrario de lo que ocurre con el derecho de huelga, y por ello no cabría argumentar que los titulares del derecho sean sólo los trabajadores.

El Abogado del Estado replica que los extranjeros no autorizados para estar o residir en España no están autorizados tampoco para trabajar válidamente, y sería absurdo permitir que quien no está autorizado a trabajar pudiera gozar de estos derechos.

Debe precisarse que el Parlamento de Navarra impugna la nueva redacción dada al apartado 1 del art. 11 de la Ley Orgánica 4/2000, relativo al derecho a sindicarse libremente, pero no el apartado 2, referente al ejercicio del derecho de huelga, y por ello nuestro enjuiciamiento se ceñirá únicamente al apartado recurrido. Asimismo, el motivo de la impugnación se basa únicamente en la pretendida vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 CE), a la que se refiere el primer inciso del precepto (‘Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente’), pero no el segundo, que reconoce el derecho ‘a afiliarse a una organización profesional’, y que debe ubicarse en el art. 52 CE, donde no se configura como un derecho pues aquel precepto constitucional se limita a remitir a la ley la regulación de las ‘organizaciones profesionales’.”

Señala el Tribunal que “En nuestra jurisprudencia hemos vinculado la titularidad del derecho de libertad sindical a ‘todos’ los trabajadores en su caracterización material, y no jurídico-formal, y a ‘todos’ los sindicatos (art. 28.1 en relación con el art. 7 CE), entendiendo de este modo la proyección universal subjetiva que de dicho derecho efectúan los tratados internacionales citados, entre los cuales es de recordar el Convenio 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuyo art. 2 reconoce a todos los trabajadores, sin distinción alguna y sin autorización previa, los derechos de fundación de sindicatos y de afiliación a los mismos. Siendo así, no resulta constitucionalmente admisible la exigencia de la situación de legalidad en España para su ejercicio por parte de los trabajadores extranjeros, aunque lo sea para la celebración válida de su contrato de trabajo y, en consecuencia, para la obtención de la condición jurídico-formal de trabajador [art. 38 de la Ley Orgánica 4/2000, y arts. 1.1, 7 c) y 9.2 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo]. Por supuesto, ello no significa que el legislador orgánico no pueda establecer limitaciones o excepciones a su ejercicio en los términos a los que ya se refiere el propio art. 28.1 CE. Pero no alcanzando tales limitaciones o excepciones a los trabajadores extranjeros, la exclusión total del derecho de libertad sindical de aquellos extranjeros que trabajen pese a no haber obtenido autorización de estancia o residencia en España, no se compadece con el reconocimiento del derecho de libertad sindical que efectúa el art. 28.1 CE interpretado conforme a la normativa internacional sobre este derecho ratificada por España. Tampoco se compadece con este derecho la limitación consiguiente que deriva para el derecho de los sindicatos de defender y promover los intereses de estos trabajadores”.

“En consecuencia, los razonamientos anteriores conducen a la inconstitucionalidad del art. 11.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el art. 1, punto 9, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por ser contrario al art. 28.1 CE. Tal como hemos precisado, la inconstitucionalidad de ese inciso viene referida exclusivamente al derecho a sindicarse libremente, pero no al derecho a afiliarse a una organización profesional, con los efectos que se expondrán en el fundamento jurídico 17” (F.J. 9).

8. “La entidad recurrente impugna los puntos 12 y 13 del artículo primero de la Ley 8/2000, que dan nueva redacción a los arts. 16.2 y 17.2 de la Ley Orgánica 4/2000, y añaden un nuevo art. 18, todos relativos a la intimidad familiar y al reagrupamiento familiar. Tal como se ha reflejado en los antecedentes, el motivo de la impugnación se basa en la remisión ‘en blanco’ que los citados preceptos hacen a los reglamentos para su posterior desarrollo, la cual se reputa contraria a la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 CE, o alternativamente, la reserva de ley del art. 53.1 CE por afectar al contenido y límites del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), y por incumplir las exigencias constitucionales de tales remisiones”.

“Se comprueba que los preceptos recurridos versan sobre el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el art. 18.1 CE, el cual es objeto de las reservas de ley establecidas en los arts. 81.1 y 53.1 CE, presuntamente infringidos. Y ello porque los preceptos recurridos sólo podrían reputarse contrarios a la Constitución si realizaran efectivamente una remisión reglamentaria en blanco para desarrollar las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a la intimidad familiar (art. 18.1 CE), tal como sostiene el Parlamento de Navarra en su recurso”.

Señala el Tribunal que “resulta claro que los preceptos impugnados (arts. 16.2 y 17.1 de la Ley Orgánica 4/2000, así como el nuevo art. 18, en la redacción dada por los puntos 12 y 13 del artículo primero de la Ley 8/2000), al no regular ni desarrollar el derecho fundamental a la intimidad familiar (art. 18.1 CE), no están sometidos ni a la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE), ni a la reserva de ley establecida para los ‘derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II’ (art. 53.1 CE), sin que ello nos obligue a llevar al fallo un pronunciamiento en tal sentido dados los términos en los que se plantea este proceso. En consecuencia, las remisiones reglamentarias contenidas en los artículos recurridos no han infringido aquellas disposiciones constitucionales, por lo que debe desestimarse este motivo de inconstitucionalidad” (F.J. 10 y 11).

9. El Parlamento de Navarra impugna el punto 14 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, que da nueva redacción al inciso final del apartado 2 del art. 20 (antes 18), disponiendo:

“Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de normas, contradicción, audiencia al interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el art. 27 de esta Ley”.

Se recurre asimismo la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000 al apartado 5 del art. 27 (antes 25) de la Ley Orgánica 4/2000, que establece:

“La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por

cuenta ajena. Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio.

La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”.

“La entidad recurrente afirma que los preceptos transcritos permiten que no se motive el acuerdo de denegación de visado en algunos supuestos, en concreto, cuando no se refieran a la reagrupación familiar o a la solicitud de permiso de trabajo por cuenta ajena. De ahí que se reputen contrarios a los arts. 24.1 en relación con el art. 9.3 y 106.1 CE, ya que no se exige la motivación de una resolución administrativa, impidiendo su control jurisdiccional, lo que supone un menoscabo del derecho de defensa, además de alentar el carácter arbitrario de las decisiones de la Administración.

Para el Abogado del Estado de la regulación recurrida no se desprende que el precepto imponga la ausencia de motivación en los supuestos no señalados. Por otra parte, las disposiciones constitucionales invocadas no exigen en todo caso motivación de las decisiones administrativas denegatorias de visados por cuanto su obtención no es un derecho reglado del extranjero sino un instrumento de la política de inmigración que ejerce el Estado soberanamente de acuerdo con sus propios intereses y con base en compromisos internacionales”.

Señala el Tribunal que “Debe tenerse en cuenta que el supuesto normativo que aquí examinamos no contempla propiamente la restricción de un derecho, pues la obtención del visado no es un derecho reglado del extranjero, como afirma el Abogado del Estado, dado que el derecho a entrar en España no es un derecho fundamental del que sean titulares los extranjeros con apoyo en el art. 19 CE (STC 75/2005, de 4 de abril, FJ 8). Por otra parte, en este proceso se enjuicia la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, pero no se fiscaliza un acto administrativo mediante un recurso de amparo.....La inconstitucionalidad del precepto sólo podría sostenerse si la norma impugnada hubiera impedido el control jurisdiccional de estos actos administrativos basándose en su carácter potestativo o discrecional pues ‘con dicha fundamentación se niega la proyección que en este ámbito tiene la propia interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que proclama el art. 9.3 CE’ (STC 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 5). Pero la Ley enjuiciada somete a control de los Tribunales esta actividad administrativa (art. 106.1 CE), con lo cual la Administración deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales.

En consecuencia, debemos declarar que no es inconstitucional el apartado 5 del art. 27 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción que le da el art. 1, punto 20 de la Ley Orgánica 8/2000, ni la remisión que a tal precepto se hace en el apartado 2 del nuevo art. 20 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción que le ha dado el art. 1, punto 14 de la Ley Orgánica 8/2000” (F.J. 12).

- 10.** Se impugna el punto 16 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000 que da nueva redacción al apartado 2 del art. 22 (antes 20) de la Ley Orgánica 4/2000, y dispone:

“Los extranjeros residentes que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan”.

“El precepto se estima se estima contrario al art. 119 CE en relación con el art. 24.1 CE, así como a los arts. 2 y 10.1 CE, al art. 10 de la Declaración universal de los derechos humanos, al art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y al art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos. Y ello porque introduce una limitación a un derecho prestacional y de configuración legal que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE), y supone de facto impedir el acceso a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos extranjeros no residentes que carezcan de recursos para litigar.

El Abogado del Estado, por su parte, sostiene que la cláusula del art. 1.2 de la Ley Orgánica 4/2000 (en la nueva redacción dada por el art. 1.1 Ley Orgánica 8/2000) obliga a entender que el nuevo art. 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000 deja a salvo las normas más beneficiosas que en materia de asistencia jurídica gratuita pudieran contener los tratados o las leyes especiales, entre éstas el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), y por ello no debe atribuirse a aquel precepto eficacia derogatoria de las normas internas o internacionales más favorables en materia de asistencia jurídica gratuita a extranjeros”.

Señala el Tribunal, en razón de la doctrina recogida en la STC 95/2003, de 22 de mayo, que “La aplicación de esta jurisprudencia al enjuiciamiento del art. 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, modificado por

la Ley aquí impugnada, lleva directamente a apreciar su inconstitucionalidad. En efecto, el apartado 1 del art. 22 concede a 'los extranjeros que se hallen en España y carezcan de recursos económicos suficientes' el derecho a la asistencia jurídica gratuita 'en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo'. Por su parte, el apartado 2 del art. 22, aquí impugnado, reserva a los 'extranjeros residentes' el derecho a la asistencia jurídica gratuita 'en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan'. Ello supone la exigencia del requisito de la legalidad de la residencia para que los extranjeros puedan acceder a la asistencia jurídica gratuita en relación con cualquier tipo de proceso a efectos del cual gocen de la precisa legitimación, lo cual resulta inconstitucional por las razones expuestas.

En consecuencia, debemos declarar la inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 22 (antes 20) de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada por el punto 16 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, por ser contrario al art. 24 CE." (F.J. 13).

11. Se impugna el punto 50 del artículo primero de la Ley 8/2000, que da nueva redacción a los apartados 2 y 8 del art. 57 (antes 53) de la Ley Orgánica 4/2000. El apartado 2 del artículo 57 dispone:

“Asimismo constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en

nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieras sido cancelados”.

El apartado 8 del art. 57 dispone:

“Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los arts. 312, 318 bis, 515.6º, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad”.

“Aunque se anuncia la impugnación de los apartados 2 y 8 del art. 57, el Parlamento de Navarra limita su argumentación al apartado 2, denunciando su inconstitucionalidad por ser contrario a los principios de reeducación y inserción social (art. 25.2 CE); y también por vulnerar el art. 25.1 CE puesto que supone una infracción del principio *non bis in idem*, conectado con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE), al establecer que la causa de la sanción administrativa es la misma que la de la sanción penal.

La impugnación es rechazada por el Abogado del Estado, que cuestiona el carácter sancionador de la expulsión; y de ahí que a su juicio no se produzca la denunciada vulneración del principio *non bis in idem*, pues los hechos y los fundamentos de la sanción penal y los de la expulsión, que constituyen la base para determinar la existencia de aquélla, son completamente distintos”.

Señala el Tribunal que “la expulsión contemplada en el precepto impugnado consiste en una medida que se acuerda legítimamente por parte del Estado español en el marco de su política de extranjería, en la que se incluye el establecimiento de los requisitos y condiciones

exigibles a los extranjeros para su entrada y residencia en España, que no es un derecho fundamental del que aquéllos sean titulares con fundamento en el art. 19 CE (STC 72/2005, de 4 de abril, FJ 8). De ahí que la misma Ley Orgánica 4/2000 establezca los requisitos para la entrada en el territorio español (art. 25), así como las causas de prohibición de dicha entrada, que son las 'legalmente establecida[s] o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España' (art. 26.1, redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000). Al respecto, merece destacarse la normativa europea relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003), que autoriza a los Estados miembros a denegar dicho estatuto por motivos de orden público o de seguridad pública mediante la correspondiente resolución, tomando en consideración 'la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública' (art. 6). Asimismo, la normativa europea relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001), contempla la expulsión basada en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacionales que puede adoptarse en caso de 'condena del nacional de un tercer país por el Estado miembro autor a causa de una infracción sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año' (art. 3). Es, por tanto, lícito que la Ley de extranjería subordine el derecho a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como la de no haber cometido delitos de cierta gravedad. Conclusión que se ve corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar la entrada, la

residencia y la expulsión de los extranjeros en su territorio (SSTEDH *caso Abdulaziz*, 28 de mayo de 1985; *caso Berrehab*, 21 de junio de 1988; *caso Moustaquim*, 18 de febrero de 1991, y *caso Ahmut*, de 28 de noviembre de 1996: ATC 331/1997, de 3 de octubre, FJ 4).

Los anteriores razonamientos conducen a rechazar la pretendida inconstitucionalidad del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en la nueva redacción dada por el art.1, punto 50, de la Ley 8/2000, por cuanto dicho precepto no supone una infracción del principio *non bis in idem* contenido en el art. 25.1 CE.

Como dijimos, el Parlamento de Navarra reprocha asimismo al precepto legal analizado la supuesta conculcación de los principios de reeducación y reinserción social que deben orientar las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 CE).

También este motivo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, pues su invocación respecto del precepto legal impugnado resulta a todas luces improcedente. Y ello no sólo porque el mandato contenido en el art. 25.2 CE se refiere a penas privativas de libertad y medidas a ella asimiladas por la ley (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9), entre las que no estaría en ningún caso la expulsión del extranjero, si no porque aquel mandato constitucional se dirige al legislador penitenciario y a la Administración por él creada para orientar la política penal y penitenciaria (SSTC 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2; 150/1991, de 4 de julio, FJ 4 b)], pero no al legislador que establece medidas administrativas en el marco de la política de extranjería, tal como hemos dicho” (F.J. 14).

12. Se impugna el punto 53 del artículo primero de la Ley 8/2000, que da la siguiente redacción al art. 60 (antes 56) de la Ley Orgánica 4/2000:

“Artículo 60. Retorno.

1. *Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno.*
2. *Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.*
3. *El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.*
4. *La detención de un extranjero a efectos de retorno será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país”.*

“Del contenido de la demanda se deduce que el Parlamento de Navarra impugna únicamente el apartado 1 del artículo por entender

que vulnera el art. 17.1 y 2 CE, según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional (STC 115/1987, de 7 de julio), pues no garantiza que más allá de las setenta y dos horas corresponda a un órgano judicial la decisión sobre el mantenimiento o no de la limitación de libertad, ya que de su redacción se desprende que el Juez no tendrá posibilidad de decidir otra cosa distinta al internamiento.

Para el Abogado del Estado la fundamentación contenida en la STC 115/1987 avalaría precisamente la constitucionalidad del precepto al establecer que sea la autoridad judicial la que decida sobre la situación personal del extranjero obligado a retornar y determine el lugar donde deba ser internado”.

Para el Tribunal el precepto recurrido admite una interpretación acorde con la Constitución, y en razón de la doctrina contenida en la STC 115/1987, “debemos declarar que ahora que ‘la voluntad de la ley, y desde luego el mandato de la Constitución, es que, más allá de las setenta y dos horas, corresponda a un órgano judicial la decisión sobre el mantenimiento o no de la limitación de la libertad’ (STC 115/1987, FJ 1). Y en consecuencia, la expresión ‘para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta el momento del retorno’, contenida en el precepto impugnado, debe ser entendida como equivalente a demandar o solicitar del juez la autorización para que pueda permanecer detenido el extranjero pendiente del trámite de expulsión más allá del plazo de setenta y dos horas, siendo el órgano judicial el que habrá de adoptar libremente la decisión.

En consecuencia, al ser susceptible de un interpretación conforme a la Constitución, el apartado 1 del art. 60 de la Ley Orgánica 4/2000, en la

redacción dada por el punto 53 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, no es inconstitucional” (F.J. 15).

13. La última impugnación se dirige al punto 56 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, que añade el art. 63 a la Ley Orgánica 4/2000, en el cual se regula el 'Procedimiento preferente' para la tramitación de los expedientes de expulsión en determinados supuestos previstos en el apartado 1 del precepto, en concreto, los de las letras a) y b) del apartado 1 del art. 54, así como los de las letras a), d) y f) del art. 53.

El apartado 2 del art. 63 establece:

“Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.”

“El Parlamento de Navarra aduce que el precepto es inconstitucional porque el plazo de cuarenta y ocho horas que se otorga al interesado para formular alegaciones en su defensa, tras la incoación del procedimiento sancionador, vulnera el art. 24 CE en relación con el art. 6 CEDH al producir indefensión, como se desprendería de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se cita al efecto.

El Abogado del Estado replica que el recurso no cuestiona las causas de expulsión que motivan el procedimiento preferente, sino la brevedad del plazo por causar indefensión. Tales objeciones, sin embargo, serían injustificadas dado que el legislador ha instituido un procedimiento administrativo más abreviado de expulsión para causas de muy sencilla apreciación o de especial gravedad, pero ha previsto trámites suficientes y un derecho a la resolución motivada, observando así las garantías esenciales de cualquier procedimiento administrativo sin limitar las formas de control y tutela judicial previstas en el ordenamiento jurídico, con lo cual no se vulnera el art. 24 CE”.

Para el Tribunal “la regulación de este procedimiento no puede reputarse contraria al art. 24 CE. Ciertamente se trata de un procedimiento administrativo sancionador, ya que en estos casos la expulsión es ‘consecuencia de una conducta tipificada como infracción administrativa’ (STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3), y por consiguiente le son aplicables los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE ‘en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentren en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE’ (desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2), entre ellos el que proscribiera cualquier indefensión [SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)].

Ahora bien, la pretendida indefensión que generaría el precepto no es tal, pues hemos dicho reiteradamente que la brevedad de los plazos no implica *per se* la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si con ello se tiende a hacer efectivo el principio de celeridad en el proceso, ya que es constitucionalmente inobjetable que el legislador prevea tal reducción en los plazos cuando dicha decisión responde a una finalidad razonable y necesaria, acorde con los principios que han

de regir el procedimiento correspondiente (SSTC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 8; 335/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 11).....Por otra parte, los extranjeros sometidos a este procedimiento preferente de expulsión disponen de las garantías esenciales del procedimiento administrativo, como el derecho de audiencia y el derecho a una resolución motivada, además del control judicial de la decisión que garantiza la misma Ley Orgánica al disponer que 'las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes' (art. 65, redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000).

En consecuencia, debemos desestimar este motivo de inconstitucionalidad y declarar que el punto 56 del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, que añade el art. 63 a la Ley Orgánica 4/2000, no es contrario al art. 24 CE" (F.J. 16).

- 14.** Precisa el Tribunal el alcance de su fallo, señalando que "En el presente caso no procede declarar la nulidad de los artículos de la Ley Orgánica 8/2000 que garantizan los derechos de reunión, asociación y sindicación a los extranjeros que hayan obtenido autorización de estancia o residencia en España porque ello produciría un vacío legal que no sería conforme a la Constitución, pues conduciría a la denegación de tales derechos a todos los extranjeros en España, con independencia de su situación. Tampoco procede declarar la nulidad solo del inciso 'y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España', que figura en cada uno de aquellos artículos, puesto que ello entrañaría una clara alteración de la voluntad del legislador ya que de este modo se equipararía plenamente a todos los extranjeros, con independencia de su situación administrativa, en el ejercicio de los señalados derechos. Como hemos razonado

anteriormente, no corresponde a este Tribunal decidir una determinada opción en materia de extranjería, ya que su pronunciamiento debe limitarse, en todo caso, a declarar si tiene o no cabida en nuestra Constitución aquélla que se somete a su enjuiciamiento. De ahí que la inconstitucionalidad apreciada exija que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración normativa (STC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 23), derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica libertad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que establezca dentro de un plazo de tiempo razonable las condiciones de ejercicio de los derechos de reunión, asociación y sindicación por parte de los extranjeros que carecen de la correspondiente autorización de estancia o residencia en España. Y ello sin perjuicio del eventual control de constitucionalidad de aquellas condiciones, que corresponde a este Tribunal Constitucional.

Distinto debe ser el alcance del fallo en relación con los preceptos de la Ley Orgánica 8/2000 relativos al derecho a la educación de naturaleza no obligatoria y al derecho a la asistencia jurídica gratuita de los extranjeros, cuya inconstitucionalidad debe conllevar la nulidad del inciso “residentes”, que figura en cada uno de ellos, pues como se ha expuesto en los correspondientes fundamentos jurídicos tales derechos se reconocen constitucionalmente por igual a todos los extranjeros, independientemente de su situación administrativa” (F.J. 17).

15. En razón de lo expuesto el Tribunal dicta el siguiente FALLO:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1707-2001, interpuesto por el Parlamento de Navarra contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de

11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en consecuencia:

1º. Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 17, de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º. Declarar inconstitucional y nula la inclusión del término 'residentes' en los arts. 9.3 y 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

3º. Declarar que no es inconstitucional el art. 60.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 15 de esta Sentencia.

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

- 16.** Voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhieren los Magistrados D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Su discrepancia “se centra esencialmente en la construcción doctrinal contenida en los fundamentos jurídicos 3 y 4, que constituyen la base de sustentación de lo que después a lo largo de ulteriores fundamentos, razonan la inconstitucionalidad de los preceptos”.

“La Sentencia sitúa la clave conceptual en «la dignidad de la persona ‘como fundamento del orden político y la paz social’ (art. 10.1 CE) [que] obliga a reconocer a cualquier persona, independientemente de la situación en que se encuentre, aquellos derechos o contenidos de los mismos imprescindibles para garantizarla, erigiéndose así la dignidad en un mínimo invulnerable que por imperativo constitucional se impone a todos los poderes públicos, incluido el legislador» (FJ 3), ligando después a esa clave la *ratio* de la declaración de inconstitucionalidad.

Tal planteamiento en su generalidad de partida no me parece literalmente ajustado al art. 10 CE, ni aceptable, por exagerado, en cuanto a la vinculación a la dignidad humana de los derechos de reunión, asociación y sindicación”.

También manifiesta “En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del apartado 2 art. 22 de la Ley Orgánica 4/2000, a que se refiere el F.J. 13 de la Sentencia, aunque reconozco que nuestra STC 95/2003, de 22 de mayo, citada en ese fundamento, justifica la tesis mayoritaria, en la medida en que disentí de dicha Sentencia en su día, formulando Voto particular, doy aquí por reproducidas por remisión las razones expresadas en dicho Voto para justificar mi actual discrepancia”.

1.2 Sentencia 237/2007, de 8 de noviembre, en relación con la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (publicada en el B.O.E. el 10.12.2007).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (nº 1648/2004).
- **Norma impugnada:** Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 92 y la correspondiente partida presupuestaria fijada en la Sección 32.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que los preceptos recurridos vulneran los artículos 9.3, 134, 156.1 y 157.1.a) de la CE, los artículos 2.1.d), 4.1.e), 13 y concordantes de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que regulan la participación en los ingresos del Estado a través del Fondo de Suficiencia.

b) Comentario-resumen

1. Antes de entrar en el fondo del asunto el Tribunal Constitucional hace dos precisiones:
 - a) De una parte “precisar que el hecho de que las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado impugnadas hayan perdido su vigencia -por referirse a un ejercicio económico ya

finalizado- no afecta al objeto del presente proceso constitucional, dado que, como ya hemos tenido ocasión de señalar con relación a los efectos que sobre el objeto de un recurso de inconstitucionalidad tiene la vigencia limitada de las Leyes de Presupuestos a un ejercicio presupuestario (en caso, al de 2004), ello no es 'causa de la pérdida sobrevenida de objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra la misma' (SSTC 3/2003, de 16 de enero, F.J. 2; y 13/2007, de 18 de enero, F.J. 1).

- b) De otra parte, tampoco es "de aplicación al presente supuesto la doctrina del *ius superveniens* por la modificación del Estatuto de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), esto es, aquella según la cual el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo a las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes al momento de dictar Sentencia [entre otras, SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, F.J. 4; 170/1989, de 19 de octubre, F.J. 3; 1/2003, de 16 de enero, F.J. 9; 109/2003, de 5 de junio, F.J. 6; 14/2004, de 13 de febrero, F.J. 8; 47/2004, de 25 de marzo, F.J. 7 y 135/2006, de 27 de abril, F.J. 3.a)], dado que falta el supuesto de hecho de la aplicación de dicha doctrina porque no se ha producido una coincidencia temporal en la vigencia de la Ley impugnada (que se circunscribía al ejercicio 2004) y la nueva normativa que eventualmente podría formar parte de aquel bloque de la inconstitucionalidad (la modificación estatutaria que se ha producido en el año 2007)" (F.J. 1).

2. Después de analizar el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 2 el marco normativo en el que se desenvuelve el presente proceso constitucional, pone de relieve la falta de argumentación del recurso del Gobierno de la Junta (F.J. 3).

3. Señala el Tribunal que “a la vista de lo expuesto podemos concluir que las disposiciones presupuestarias impugnadas no hacen sino aplicar los arts. 13 LOFCA y 15 de la Ley 21/2001, sin que el Gobierno autonómico recurrente haya acreditado, ni este Tribunal haya podido constatar, una indebida aplicación de los mismos en la cuantificación de las entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia. En consecuencia, la falta de alteración de la base de cálculo del Fondo del Suficiencia en orden a la determinación de las entregas a cuenta correspondientes al ejercicio 2004 impide apreciar las lesiones imputadas a aquellas disposiciones, pues las mismas se hacían depender de la existencia de una minoración en los ingresos a percibir que, al no haberse producido, no ha puesto ‘en peligro la suficiencia económica de los recursos de la Comunidad Autónoma’ (STC 13/2007, de 18 de enero, F.J. 5). Es más, el determinar los ingresos a que tiene derecho una determinada Comunidad Autónoma de acuerdo a unos cálculos que se encuentran huérfanos de soporte documental y desprovistos de anclaje ordinamental, conduciría a reconocer un pretendido derecho a obtener una determinada financiación -a que eventualmente cada Comunidad Autónoma pudiera considerar adecuada-desconociendo que, como ya hemos tenido ocasión de señalar y ahora hemos de insistir, ‘no existe un derecho de las Comunidades Autónomas constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación’, razón por la cual ‘no puede pretender cada Comunidad Autónoma para la determinación del porcentaje de participación que sobre aquellos ingresos le pueda corresponder la aplicación de aquel criterio o variable que sea más favorable en cada momento a sus intereses, reclamando de nosotros una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas’ (SSTC 13/2007, de 18 de enero, F.J. 5; y 58/2007, de 14 de

marzo, F.J. 3), tanto más cuando la pretendida minorización de los ingresos, como hemos comprobado, ni ha quedado acreditada por el Gobierno autonómico recurrente, ni se deduce en forma alguna de los datos oficiales existentes sobre el particular, razón, por la cual debe desestimarse el presente recurso de inconstitucionalidad” (F.J. 4).

4. El Tribunal dicta el siguiente FALLO:

“Desestimar el recurso de inconstitucionalidad nº 1648/2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía”.

1.3 Sentencia 238/2007, de 21 de noviembre, en relación con la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002 (publicada en el B.O.E. el 27.12.2007).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (nº 1903/2002).
- **Norma impugnada:** Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 84, 86 y 88, así como contra las cuantías fijadas en las Secciones 32 y 33.
- **Motivación del recurso:** Se cuestionan los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas que aceptaron el modelo de financiación aprobado para el quinquenio 1997-2001, la aplicación del Fondo de Garantía del mismo sistema de financiación; la dotación al

Fondo de Compensación Interterritorial, y la determinación concreta de las cantidades a las que asciende la participación autonómica en los ingresos del Estado que se lleva a cabo en las partidas presupuestarias incluidas en las Secciones 32 y 33 de los Presupuestos.

b) Comentario-resumen

1. Pone de relieve el Tribunal, en primer lugar, el desistimiento parcial formulado por la Junta de Andalucía al presente recurso de inconstitucionalidad, que queda exclusivamente referido al art. 88 (Fondos de Compensación Interterritorial) y a las cuantías fijadas en la Sección 33 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.
2. En segundo lugar, pone de relieve el Tribunal la falta de una argumentación suficiente en el recurso, no bastando la mera invocación de los preceptos que se entienden vulnerados.

“Cuando lo que se encuentra en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida. En suma, la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin una argumentación suficiente, no siendo admisibles las impugnaciones globales carentes de un razonamiento desarrollado que las sustente (entre las últimas, STC 13/2007, de 18 de enero, F.J. 1)” (F.J. 1).

3. En tercer lugar, el Tribunal precisa que subsiste el objeto del proceso pese a que las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado impugnadas hayan perdido su vigencia.

De otra parte, señala, que pese a la publicación del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007), dado “que no se ha producido una coincidencia temporal en la vigencia de la Ley impugnada (que se circunscribía al ejercicio 2002) y la nueva normativa que eventualmente podría formar parte de aquel bloque de la constitucionalidad (la modificación estatutaria que se ha producido en el año 2007)”.....”nuestro análisis debe contraerse exclusivamente al marco normativo vigente en el momento de la norma impugnada y no a cualquier otro que eventualmente haya podido adoptarse en un momento posterior (STC 13/2007, de 18 de enero, F.J. 1)” (F.J. 2).

4. Después de repasar el Tribunal la regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (F.J. 3), señala que “es en este marco normativo dónde se insertan el precepto y Sección que constituyen el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, el primero de los cuales dispone:

«Artículo 88. Fondos de Compensación Interterritorial.

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial por importe de 894.696,67 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y en el Acuerdo de Consejo Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 671.022,76 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 158.2 de la Constitución Española.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 223.673,91 miles de euros, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Consejo Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. Para el ejercicio 2002, el porcentaje que representa el volumen de los Fondos de Compensación Interterritorial sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 36,127398 por 100, correspondiendo al Fondo de Compensación el 27,095559 por 100 y al Fondo Complementario el 9,031839 por 100.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2002 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Islas Canarias, Extremadura y Castilla y León de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, así como las Ciudades de Ceuta y Melilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001.

Siete. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2002 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2001.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas 'a cuenta' de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico».

Así para el ejercicio 2002 a la Comunidad Autónoma de Andalucía se le asignaron por este recurso financiero 360,52 millones de euros (sobre un total 894,69 millones de euros), a razón de 270,39 millones de euros por fondo de compensación y 90,13 millones de euros por fondo complementario.”

Señala el Tribunal que “cabe anticipar ya en este momento que la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, no desconoce la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, ni ninguna de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, al dar debido cumplimiento a las exigencias establecidas para la dotación del citado Fondo, razón por la cual puede ya descartarse en este momento la lesión del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). En efecto, debe afirmarse, en primer lugar, que las normas que integran el

bloque de la constitucionalidad en el presente caso establecen sólo tres exigencias insoslayables con relación al Fondo de Compensación Interterritorial: que se dote el correspondiente Fondo o Fondos (arts. 158.2 CE, 4.2 y 16.1 LOFCA 1996 y 2001, y 56.7 EAAnd); que la dotación tenga carácter “anual” (arts. 16.1 LOFCA 1996 y 2001); y que dicha dotación sea como “mínimo” para las Comunidades Autónomas equivalente al 30 por 100 de la inversión pública prevista en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio (arts. 16.1 LOFCA 1996), mínimo al que hay añadir, desde el día 1 de enero de 2002, de un lado, un 0,3375 por 100 para las Ciudades con Estatuto de Autonomía (o lo que es lo mismo, el 1,5 por 100 del fondo de compensación: art. 16.3.b LOFCA 2001) y, de otro, un 0,9045 por 100 para las regiones ultraperiféricas (o lo que es igual, el 4,02 por 100 del fondo de compensación: art. 16.3.c LOFCA 2001), destinándose el 22,5 por 100 de aquella base de cálculo al fondo de compensación (art. 16.3.a LOFCA 2001) y el 7,5 por 100 restante al fondo complementario (o lo que el mismo, el 33,33 por 100 del Fondo de Compensación: art. 16.5 LOFCA 2001). Y las anteriores exigencias se han cumplido debidamente, pues, no sólo se ha dotado el Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente al ejercicio económico de 2002, sino que la dotación supera el mínimo exigido del 30 por 100.”

“En fin, es al Estado, a través de sus Presupuestos Generales, a quien corresponde en exclusiva decidir, en virtud de la competencia que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14 CE y ‘atendiendo a la totalidad de los instrumentos para la financiación de las Comunidades Autónomas, a las necesidades de cada una de éstas y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado’ (SSTC 13/2007, de 18 de febrero, FJ 11; y 58/2007, de 14 de marzo, FJ 5, con relación a las asignaciones de nivelación), la cuantía que sobre el mínimo exigido puede llegar a alcanzar el fondo de

compensación interterritorial en cada ejercicio, lo que impide apreciar en el art. 88 y la sección 33 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, el primer vicio que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía le imputa” (F.J. 4).

5. Concluye el Tribunal que “la Ley impugnada no viola la normativa reguladora del Fondo de compensación, sino que, en orden a la tramitación de los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo, y a la concreción consensuada de los proyectos de inversión a los que se va a destinar su cuantía, adopta como cifra de cálculo la proyectada y no la definitivamente autorizada por el instrumento presupuestario, generando exclusivamente una variación, no en la cuantía del Fondo, sino en la cuantía del porcentaje que sobre la cifra de la inversión pública aprobada representa el Fondo que, insistimos, carece de relevancia constitucional, en la medida en que respete el límite mínimo exigido por la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, lo que así ha sucedido” (F.J. 5).

6. En atención, a lo expuesto, el Tribunal dicta el siguiente FALLO:

“Desestimar el recurso de inconstitucionalidad nº 1903-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía”.

7. Voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas.

El Magistrado discrepa del F.J. 4, párrafos 4º y 8º, si bien comparte el fallo.

Estima que “La Ley de Presupuestos Generales del Estado, si se ajusta a sus limitaciones constitucionales, puede, tanto modificar, como desconocer la regulación de otras leyes precedentes”.

“A mi juicio lo único relevante en términos constitucionales, no es la relación Ley 22/2001 - Ley de Presupuestos Generales del Estado, sino que la ‘dotación final de fondo calculada sobre la cifra de la inversión pública definitivamente autorizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado alcance el límite mínimo del 30 por 100 impuesto por el art. 16 LOFCA’, como se dice al final del párrafo que comento.”

8. Voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

El Magistrado discrepa del F.J. 4, párrafo 4º, si bien comparte el fallo.

Para el Magistrado “la verdadera *ratio decidendi* de la Sentencia consiste en señalar que el único problema con trascendencia constitucional que se planteaba era el dirigido a comprobar si la dotación final del Fondo de Compensación Interterritorial calculada sobre la cifra de la inversión pública definitivamente autorizada por la Ley de Presupuestos Generales alcanzaba el límite mínimo impuesto por el art. 16 LOFCA (FJ 4, párrafos 5, 6, 8 y 11). En consecuencia, si al hecho cierto de que la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2002, había previsto una dotación al Fondo de Compensación Interterritorial en cuantía superior al mínimo exigido por las normas que integran el bloque de la constitucional, le sumamos el hecho también reconocido por la Sentencia de que la Ley impugnada no había modificado la normativa reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial, el recurso perdía

todo su fundamento, pues la premisa de que la que lo hacía depender el Gobierno autonómico recurrente se tornaba en inexistente.”

2. AUTOS

2.1 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Andalucía contra la Orden de 20 de enero de 2003, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias.

- a) Plantea conflicto el Gobierno de Andalucía contra los artículos 7 y 8 de la Orden.
- b) El Gobierno de Andalucía acuerda desistir dado que la Orden se ha modificado de conformidad con el texto que se acordó en la Comisión Bilateral de Cooperación celebrada el 22.9.2004.
- c) El Tribunal Constitucional da por terminada la controversia (Auto de 6.11.2007).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Foral de Navarra, en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, en su reunión celebrada el día 7 de Noviembre de 2007, en aras de continuar con la colaboración y cooperación en la atención a las situaciones de dependencia, adoptó el siguiente acuerdo en relación con las discrepancias surgidas sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

- “1º La Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra se reconocen mutuamente sus respectivas competencias en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- 2º El Gobierno de España se compromete a que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra, atendiendo a la especialidad de su régimen foral, reconocido en la disposición adicional segunda de la citada Ley, en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

De acuerdo con lo anterior, la implantación de la Ley 39/2006 en la Comunidad Foral de Navarra se realizará con arreglo a los criterios siguientes:

- a) La Administración General del Estado y la Comunidad Foral de Navarra podrán suscribir un convenio para concretar la implantación de la Ley 39/2006 en la Comunidad Foral de Navarra atendiendo a los principios en ella establecidos, a la realidad social de Navarra y con respeto del régimen foral de Navarra.
 - b) La Comunidad Foral minorará la Aportación que realiza al Estado en el importe que corresponda al nivel mínimo garantizado y determinado por la normativa estatal por cada beneficiario residente en la Comunidad, según su grado y nivel de dependencia. Asimismo, la Comunidad Foral participará en las dotaciones presupuestarias que destine la Administración General del Estado para atender el coste derivado de la aplicación del nivel acordado en el marco de la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas regulado en el artículo 10 de la Ley 39/2006, mediante minoración en la Aportación que realiza al Estado del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente en cada ejercicio a las mencionadas dotaciones presupuestarias, elevadas a nivel estatal.
 - c) La financiación propia de la Comunidad Foral de Navarra será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado derivada del apartado anterior.
- 3º El Gobierno de Navarra llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional del recurso de

inconstitucionalidad número 2250/2007 contra determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- 4º Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.”

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley del Estado 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 19 de diciembre de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía del día 21 de junio de 2007, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 14, 15 y 16.2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas, en los términos del siguiente acuerdo:
 - a) La Administración General del Estado se compromete a interpretar y aplicar los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2007 conjuntamente con el artículo 10 en relación con la participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de modificación de límites y pérdida de la condición de Parque Nacional.

De este modo, la modificación de los límites de los Parques Nacionales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá contar con el informe favorable de la Junta de Andalucía. Asimismo, los procedimientos de pérdida de la condición de Parque Nacional deberán incorporar el informe preceptivo de la Junta de Andalucía.

b) En relación con el artículo 16.2 de la Ley 5/2007, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas, en los términos del siguiente acuerdo:

1) La Administración General del Estado se compromete a establecer criterios objetivos que permitan delimitar el concepto técnico de "*continuidad ecológica*" previsto en el artículo 16.2 de la Ley 5/2007. A estos efectos, el Gobierno recogerá en el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2007 un precepto redactado en los siguientes términos:

"La existencia o no de continuidad ecológica, a los efectos del artículo 16.2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se determinará, al menos, conforme a los siguientes criterios:

- *Existencia apreciable de fractura geológica o geomorfológica, tanto en la tipología de los materiales como en su génesis y dinámica.*
- *Diferencias cuantificables en los valores de los parámetros físicos ambientales (profundidad, composición de las aguas, régimen mareal, turbidez, temperatura...).*
- *Sistemas naturales distintos y no pertenecientes a la misma serie de evolución (progresiva o regresiva).*

- *Diferentes especies marinas caracterizadoras, independientemente de la presencia de especies comunes generalistas de todo el medio marino.*
- *Flujos de energía y de materia, procesos ecológicos asociados, y cadenas tróficas de cada sistema independientes y no relacionadas.*
- *No repercusión de las actuaciones ordinarias y de las transformaciones desarrolladas (tipo desaladoras, emisarios, diques, puertos) en un sistema sobre los valores y procesos naturales del otro.*

2) La Administración General del Estado promoverá y garantizará la participación en el procedimiento de declaración de los parques nacionales marinos de las Comunidades Autónomas afectadas. A estos efectos, el Gobierno se compromete a incluir en el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2007 un precepto redactado en los siguientes términos:

"En el procedimiento de declaración de un Parque Nacional sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el Ministerio de Medio Ambiente estime que el ecosistema protegido carece de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en una comunidad autónoma, solicitará informe a los órganos competentes de dicha comunidad autónoma acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 16. 2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

En el supuesto de discrepancias entre el órgano competente de la comunidad autónoma consultada y el Ministerio de Medio Ambiente acerca de la falta de continuidad ecológica, este Departamento constituirá un grupo de trabajo con representantes de las dos administraciones con el fin de alcanzar un acuerdo al respecto, en el plazo máximo de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se alcance dicho acuerdo, se continuará la tramitación conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril."

- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Andalucía.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 27 de diciembre de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las reuniones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias del día 3 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 12.1.e), 13.3, 16.2,

17.4, 23 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, ambas partes dan por concluido el proceso de negociaciones sobre las discrepancias manifestadas en los términos del siguiente acuerdo:

- a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con el artículo 16.2 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.
- b) En relación con los artículos 12.1.e) y 23, sobre el establecimiento de un régimen sancionador “específico” en la ley declarativa del Parque Nacional, ambas Administraciones convienen que el término “específico” debe interpretarse como “*ajustado a las características o singularidades de cada Parque Nacional según su tipología*”, con el fin de preservarlo adecuadamente. Dado que la regulación de dicho régimen sancionador ha de tener carácter básico por referirse a elementos comunes de cada tipo de parque, quedan a salvo las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución.
- c) Ambas Administraciones reconocen que las prohibiciones y limitaciones recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 5/2007 tienen carácter básico y deben interpretarse como una afectación puntual y específica de determinadas actividades sectoriales establecidas en virtud de la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la citada actividad pudiese tener en la preservación de los Parques Nacionales, sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución.
- d) En relación con el artículo 17.4, ambas Administraciones entienden que, a fin de salvaguardar las competencias autonómicas, el régimen de

protección de los recursos pesqueros, así como las posibles limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera, se establecerán por la Administración General del Estado previa consulta a la Comunidad Autónoma afectada sobre los aspectos de su competencia.

- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley del Estado 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 28 de diciembre de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las reuniones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia del día 3 de julio de 2007, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con el 16.2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas, en los términos del siguiente acuerdo:

a) La Administración General del Estado se compromete a establecer criterios objetivos que permitan delimitar el concepto técnico de "continuidad ecológica" previsto en el artículo 16.2 de la Ley 5/2007. A estos efectos, el Gobierno recogerá en el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2007 un precepto redactado en los siguientes términos:

"La existencia o no de continuidad ecológica, a los efectos del artículo 16.2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se determinará, al menos, conforme a los siguientes criterios:

- *Existencia apreciable de fractura geológica o geomorfológica, tanto en la tipología de los materiales como en su génesis y dinámica.*
- *Diferencias cuantificables en los valores de los parámetros físicos ambientales (profundidad, composición de las aguas, régimen mareal, turbidez, temperatura...).*
- *Sistemas naturales distintos y no pertenecientes a la misma serie de evolución (progresiva o regresiva).*
- *Diferentes especies marinas caracterizadoras, independientemente de la presencia de especies comunes generalistas de todo el medio marino.*
- *Flujos de energía y de materia, procesos ecológicos asociados, y cadenas tróficas de cada sistema independientes y no relacionadas.*
- *No repercusión de las actuaciones ordinarias y de las transformaciones desarrolladas (tipo desaladoras, emisarios,*

diques, puertos) en un sistema sobre los valores y procesos naturales del otro."

- b) La Administración General del Estado promoverá y garantizará la participación en el procedimiento de declaración de los parques nacionales marinos de las Comunidades Autónomas afectadas. A estos efectos, el Gobierno se compromete a incluir en el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2007 un precepto redactado en los siguientes términos:

"En el procedimiento de declaración de un Parque Nacional sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el Ministerio de Medio Ambiente estime que el ecosistema protegido carece de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en una comunidad autónoma, solicitará informe a los órganos competentes de dicha comunidad autónoma acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 16. 2 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

En el supuesto de discrepancias entre el órgano competente de la comunidad autónoma consultada y el Ministerio de Medio Ambiente acerca de la falta de continuidad ecológica, este Departamento constituirá un grupo de trabajo con representantes de las dos administraciones con el fin de alcanzar un acuerdo al respecto, en el plazo máximo de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se alcance dicho acuerdo, se continuará la tramitación conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril."

- 2º Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este

Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Galicia.

5. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 28 de diciembre de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la medida que modifica el apartado 2 de su Disposición adicional primera y comporta que el artículo 87.2 sea de aplicación a las elecciones de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 9 de enero de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como

insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 14.1 de la Ley de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.**

Se plantea recurso contra el artículo 14.1 de la Ley de las Illes Balears.

Este artículo 14.1 modifica el artículo 12 de la Ley de Illes Balears 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, en el sentido de equiparar los “*comercios turísticos*”, ubicados en zonas turísticas y que prestan servicios turísticos, a los “*hoteles, hostales y establecimientos análogos*”, a efectos de la ubicación de máquinas expendedoras de tabaco.

Esta atribución a los "comercios turísticos" de la consideración de "establecimientos análogos" a la hostelería, respecto del tabaquismo es cuestionable por varias razones:

- En primer lugar, se trata de una equiparación que rebasa los límites de la analogía ya que ni existe semejanza entre los supuestos considerados, ni existe una laguna jurídica que sea necesario cubrir mediante esta herramienta interpretativa.
 - En segundo lugar, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, el precepto autonómico vulnera la Ley del Estado 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que prohíbe la venta de tabaco mediante máquinas expendedoras en aquellos establecimientos en los que está prohibido fumar (artículo 4 b). Los establecimientos comerciales están sujetos a una prohibición total de fumar (artículo 7 g) y, en consecuencia, no pueden tener máquinas expendedoras de tabaco. La Ley estatal está expresamente calificada como básica, por haberse dictado al amparo de los números 1, 16, 18 y 27 del artículo 149.1 de la Constitución. La norma autonómica trata de permitir y amparar legalmente la ubicación de máquinas expendedoras de tabaco en los comercios turísticos, en los que estaría prohibido fumar con arreglo al artículo 7.g) de la Ley del Estado, y en los que consecuentemente tampoco estaría permitida la ubicación de máquinas expendedoras de tabaco.
- b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 9 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.**

Este recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 9 de esta Ley de la Comunidad de Madrid, que introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del artículo 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos: "*3. Los Agentes Forestales requerirán de autorización judicial para acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales*".

Esta disposición resulta inconstitucional por vulnerar las competencias legislativas reservadas al Estado por las reglas 5ª y 23ª del artículo 149.1 de la Constitución.

El primer reproche de inconstitucionalidad se refiere a la vulneración del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer legislación básica en dos materias distintas, aunque con puntos de conexión: la "*protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección*", y los "*montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias*".

Esta doble calificación de legislación básica en materia de montes y de norma mínima de protección ambiental concurre en el artículo 58.3 de la Ley del Estado 43/2003, de Montes, que establece que "*3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan*

aportar los interesados"; y, entre otras, les atribuye expresamente la facultad de "a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones".

La norma estatal considera que los funcionarios que tengan atribuidas las funciones de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal ostentan la condición de agentes de la autoridad de las Administraciones Públicas de que dependan, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de su denominación corporativa específica.

La Ley de la Comunidad de Madrid 16/1995 reconoció a los agentes forestales tanto la condición de Agentes de la Autoridad, como su facultad de acceder a los montes o terrenos forestales de titularidad pública o privada. Pues bien, la exigencia ahora introducida en la ley autonómica de que estos agentes cuenten con una autorización judicial para acceder a los montes privados, constituye un grave obstáculo para el ejercicio de su función pública de vigilancia y control, y supone una restricción injustificada de las facultades que la legislación básica estatal reconoce a quienes desempeñan las funciones de policía administrativa forestal, con independencia de la administración pública de la que dependan.

El segundo reproche de inconstitucionalidad que debe imputarse al artículo 9 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2007 se refiere a la vulneración de la competencia estatal en materia de Administración de justicia, ex artículo 149.1.5ª de la Constitución.

De acuerdo con el reparto de competencias y la doctrina al efecto, debe ser el legislador estatal quien establezca en qué supuestos deben los órganos jurisdiccionales autorizar la entrada en una propiedad privada. En este sentido, la exigencia de una autorización judicial para que los agentes forestales puedan acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada en el ejercicio de sus funciones de policía administrativa forestal supone la atribución de a los Jueces y Tribunales de funciones jurisdiccionales que no se encuentran actualmente contempladas en la normativa estatal vigente y en la medida en que esta atribución se realiza mediante una disposición autonómica, el legislador autonómico vulnera la competencia reservada al Estado en materia de Administración de Justicia ex artículo 149.1.5ª CE.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunitat Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Se impugna toda la Ley.

La inconstitucionalidad de la Ley proviene de que la misma regula instituciones civiles en materia de Régimen Económico Matrimonial que carecen en absoluto de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia y, por tanto, exceden las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la “*conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano*” preexistente (artículo 49.1.2 de su Estatuto de Autonomía) y vulneran las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 148.1.8ª de la Constitución.

Por ello, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 149.1.8ª de la Constitución y 49.1.2 del Estatuto de Autonomía de Valencia ha de llevar necesariamente a afirmar que la competencia autonómica sobre el derecho civil alcanza exclusivamente a aquellas instituciones de derecho civil que han sido objeto de regulación especial en el territorio de la Comunidad Autónoma. El Tribunal Constitucional al interpretar esta cláusula de atribución competencial ha afirmado que para que exista competencia autonómica es necesario que por lo menos se dé un nexo entre la regulación que se pretende hacer por el legislador autonómico y la institución jurídica propia de ese territorio (SSTC 121/92, 182/92, 88/93, 156/93, 226/93).

En consecuencia, ha de considerarse que las instituciones del Régimen Económico Matrimonial Valenciano carecen de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia, y no puede encontrar amparo en la competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana reconocida en el artículo 49.1.2 de su Estatuto de Autonomía, dado que no desarrolla ninguna disposición del derecho civil de la Comunidad Autónoma, ni es posible establecer una institución conexas con la regulación aprobada en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 88/1993. Todo ello determina la consiguiente vulneración de las competencias estatales ex artículo 149.1.8ª CE.

Si bien la Generalitat Valenciana mantiene que la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho Civil se ha visto considerablemente ampliada por la reforma del Estatuto de Autonomía acometido por la Ley Orgánica 1/2006 y, concretamente, por los siguientes preceptos:

- La nueva Disposición transitoria tercera, que determina que el ejercicio de esta competencia se realizará "*a partir de la normativa foral del histórico*

Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española".

- El apartado 1 del artículo séptimo, que dispone que *"el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes a los Fueros del histórico Reino de Valencia, en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana"*.

Si embargo, el Gobierno mantiene que ambas previsiones estatutarias deben interpretarse necesariamente de conformidad con el marco constitucional analizado, al que expresamente se someten, de forma que carecerán de cobertura constitucional las actuaciones legislativas autonómicas de recuperación y actualización del derecho foral que pretendan generar un cuerpo escrito de derecho civil, hasta ahora inexistente, que proporcione a la Comunidad Autónoma el presupuesto constitucional imprescindible para asumir las competencias de conservación, modificación y desarrollo. Por esta razón, el Gobierno cuestiona la constitucionalidad de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, cuyo preámbulo reconoce explícitamente que *"Esta Ley es el primer paso en la recuperación del derecho foral valenciano, con el objetivo y la intención de poder desarrollar en el futuro un Código foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen"*.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.**

El Gobierno en la contestación a este requerimiento de incompetencia [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) del Boletín de Conflictividad del Tercer Trimestre de 2007] considera como plenamente vigente la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de Planes Hidrológicos de Cuenca contenida en su Sentencia 227/1988, sobre la Ley 29/1985, de Aguas, y conforme a la cual se reconoce la potestad del Gobierno de la Nación para aprobar los Planes Hidrológicos de Cuenca, en lo que se refiere a la cuencas “intracomunitarias”, sobre la base del artículo 149.1.13ª CE, que reserva al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Señala en la contestación al requerimiento, que la constitucionalidad de la facultad estatal de aprobar los Planes de Cuenca elaborados o revisados por la Comunidades Autónomas, para el Tribunal Constitucional, no puede considerarse como un simple mecanismo de control sobre el ejercicio de una competencia propia y exclusiva de las Comunidades Autónomas, sino como un instrumento de coordinación de la actividad de las diversas Administraciones públicas que inciden sobre la cuenca y que se contemplan en los planes hidrológicos.

Además, el artículo 117 del nuevo Estatuto de Autonomía no modifica sustancialmente los anteriores parámetros de distribución de competencias, ya que el Estatuto anterior, del año 1979, ya atribuía a la Generalidad competencia exclusiva sobre los “*aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña*” (artículo 9.16) y, a la luz de este precepto el Tribunal declaró que esa competencia autonómica encontraba su límite en la estatal planificadora (STC 227/1988; F.J. 20 a). La asunción por la Generalidad de Cataluña de competencias exclusivas en materias de cuencas intracomunitarias debe

realizarse dentro del respeto del ejercicio de sus competencias por otras Administraciones públicas y, en particular, de la competencia planificadora estatal.

Sin embargo, el Gobierno sí comparte el criterio del órgano requirente de que la solución adoptada por el legislador estatal para satisfacer las exigencias coordinadoras en materia de planificación hidrológica, consistente en la aprobación estatal de los planes autonómicos, pese a resultar plenamente adecuada al orden de distribución de competencias, no constituye la única opción constitucionalmente admisible, de modo que es posible cumplir los objetivos de coordinación exigidos por el Tribunal Constitucional en relación con la planificación hidrológica autonómica mediante intervenciones estatales de menor intensidad.

Por ello, el Gobierno se compromete a promover las modificaciones normativas necesarias para sustituir la aprobación formal por el Estado de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias por otra forma de participación de la Administración General del Estado en el proceso planificador autonómico, consistente en la emisión de un informe preceptivo y de carácter determinante en relación con los extremos establecidos en el actual artículo 40.6 de la Ley de Aguas.

b) Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

El Gobierno de Canarias ha planteado al Gobierno un requerimiento de incompetencia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las

solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

El requerimiento se concreta en solicitar del Gobierno que declare inaplicable en Canarias el Real Decreto 1028/2007, de 20 de junio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, por invadir las competencias que a la Comunidad Autónoma le atribuyen los artículos 30.26 (competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético) y 32.9 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen energético y minero ajustado, con mención expresa, a sus singulares condiciones) del Estatuto de Autonomía, por el doble motivo de extralimitar el ámbito de la normativa básica y de desconocer la proyección de la Comunidad Autónoma sobre el mar territorial.

El Gobierno, en su contestación, rechaza el requerimiento de incompetencia, al entender que el Real Decreto requerido constituye una norma de procedimiento para el ejercicio de una competencia atribuida al Estado por el artículo 4.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que atribuye a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la competencia para *"la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación"*.

De este modo, el objeto de la controversia suscitada se centra en la titularidad de la competencia ejecutiva para autorizar instalaciones eléctricas ubicadas en el mar territorial. La Constitución ha recurrido al criterio territorial para delimitar la competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con la función de autorización de instalaciones eléctricas; de este modo, el artículo 149.1.22ª CE reserva al Estado competencia exclusiva del Estado sobre la *“autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte salga de su ámbito territorial”*, mientras que el artículo 36.26 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre las restantes instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.

Por tanto, el Gobierno considera que la competencia autonómica invocada no comprende la autorización de las instalaciones eléctricas ubicadas en el mar territorial, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de delimitación del territorio y mar territorial y, atendiendo al criterio de territorialidad establecido en el artículo 149.1.22ª CE.

c) Formulado por el Consejo de la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

El Consejo de la Xunta de Galicia ha planteado al Gobierno un requerimiento de incompetencia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que “proceda a la anulación, derogación o modificación del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, por vulnerar las competencias que el artículo 27.13 del Estatuto de Autonomía de Galicia y el artículo 149.1.22 de la Constitución atribuyen a esta Comunidad Autónoma y, en virtud de eso, se reconozca que la competencia para establecer el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de generación eléctrica en el mar territorial corresponde a la Comunidad de Galicia en el marco de lo establecido en el artículo 27.13 de su Estatuto de Autonomía”.

El Gobierno, en su contestación, rechaza el requerimiento de incompetencia, al entender que el Real Decreto requerido constituye una norma de procedimiento para el ejercicio de una competencia atribuida al Estado por el artículo 4.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que atribuye a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la competencia para *"la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación"*.

De este modo, el objeto de la controversia suscitada se centra en la titularidad de la competencia ejecutiva para autorizar instalaciones eléctricas ubicadas en el mar territorial y cuya potencia instalada es superior a 50 Mw.

La Constitución ha recurrido al criterio territorial para delimitar la competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con la función de autorización de instalaciones eléctricas; de este modo, el artículo 149.1.22ª CE reserva al Estado competencia exclusiva del Estado sobre la *“autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte salga de su ámbito territorial”*, mientras que el artículo 27.13 del Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre las *“instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 y 25, de la Constitución”*.

Por tanto, el Gobierno considera que la competencia autonómica invocada no comprende la autorización de las instalaciones eléctricas ubicadas en el mar territorial, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de delimitación del territorio y mar territorial y, atendiendo al criterio de territorialidad establecido en el artículo 149.1.22ª CE.

Por otra parte, el Gobierno considera que la competencia estatal para autorizar este tipo de instalaciones se fundamenta asimismo en el criterio de la potencia como indicador del carácter intra o supraautonómico de las instalaciones eléctricas, estableciendo el umbral de los 50 Mw, expresamente recogido en el artículo 3.2 a) de la Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

- d) Formulador por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones Protegidas y la oposición a ellas.**

Se requieren los artículos 5.4, 8, 9.2 y 12 del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio y se solicita que el Gobierno derogue estos preceptos.

El Gobierno de Aragón considera que como el nuevo texto del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, le otorga en su artículo 71.18^a la competencia exclusiva en materia de “denominaciones de origen y otras menciones de calidad”, sin mención alguna -a diferencia del derogado texto estatutario anterior aprobado por Ley Orgánica 8/1982- al ejercicio de esta competencia “en colaboración con el Estado”, el Estado no puede asumir como propias funciones ejecutivas sobre las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas cuyo ámbito se extienda a más de una Comunidad Autónoma. El Órgano requirente entiende que los artículos 5.4, 8 y 9.2 del Real Decreto 1069/2007 atribuyen al Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, diversas actuaciones de resolución o de documentación en relación a las denominaciones de origen de ámbito supracomunitario que sobrepasan sus competencias, y vulneran, por tanto, la de la Comunidad Autónoma.

Entiende el Gobierno de Aragón que el Estado lo que puede realizar, en su caso, es una función de coordinación entre las Comunidades Autónomas, creando, por ejemplo, un órgano colegiado presidido por el Estado que resuelva las solicitudes, pero no limitar la participación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia como lo hacen estos preceptos.

El Gobierno en su contestación al requerimiento no lo estima fundado por las siguientes razones:

- 1º) Porque el propio Estatuto precisa que la competencia que ostenta Aragón en materia de “denominaciones de origen y otras menciones de calidad” debe ejercerse respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

El hecho de haberse suprimido la locución “en colaboración con el Estado”, no significa que el ejercicio de la competencia autonómica no deba realizarse de acuerdo con la competencia estatal de coordinación de la planificación general de la actividad económica, ex artículo 149.1.13ª de la Constitución, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en cuanto límite expreso a las competencias autonómicas en esta materia, que tiene una objetiva conexión con la actividad económica (ST 112/1995, de 6 de julio, FJ4).

- 2º) Porque el Tribunal Constitucional, cuando analiza en su Sentencia 112/1995 la competencia en materia de denominaciones de origen tal como venía recogida en los 17 Estatutos de Autonomía vigentes en aquel momento, pone de relieve que el Estatuto de Autonomía de Andalucía la menciona omitiendo la locución “en colaboración con el Estado”, pero sin que ello signifique para el Tribunal Constitucional ningún distingo o elemento diferenciador respecto de las demás Comunidades Autónomas que la ostentaban con carácter exclusivo en aquel momento, y que eran Cataluña, País Vasco, Galicia, Navarra, La Rioja y Valencia (FJ.2 de la ST 112/1995).

3º) Porque los cuatro preceptos requeridos se refieren a actuaciones del Estado respecto de denominaciones de origen de ámbito supracomunitario, y en este caso entran en juego, tanto el límite espacial y territorial de las competencias autonómicas, según dispone el artículo 70.2 del Estatuto de Aragón, como la competencia estatal de coordinación de la planificación de la actividad económica, ex artículo 149.1.13ª de la Constitución, lo que supone la legitimación de las actuaciones de la Administración General del Estado.

Es concluyente el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia 112/1995, cuando señala que el Estado puede, sin duda, *“ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado”*.

4º) Porque en los preceptos requeridos las actuaciones del Estado son en coordinación, en colaboración y con el criterio de las Comunidades Autónomas afectadas

e) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales.

La Generalitat de Cataluña plantea requerimiento de competencia en relación con los artículos 24.3, 25, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 11, 27.2, 28.2 y los apartados 6 y 7 del Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Los preceptos impugnados regulan el procedimiento de verificación y acreditación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, que es competencia del Consejo de Universidades.

La Generalitat cuestiona la constitucionalidad de la atribución a la ANECA (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación) de diversas actuaciones en los procedimientos de verificación y de acreditación de planes de estudios, por considerar que vulneran las competencias de la Generalitat en materia de enseñanza universitaria asumida en el artículo 172.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 31.3 de la LOU y en el artículo 137 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña.

- Por un lado, se considera que la atribución a la ANECA de la potestad para establecer los protocolos de verificación y acreditación, de diversas funciones de carácter ejecutivo en el procedimiento de verificación y de la evaluación sexenal de los títulos universitarios y la evaluación de las modificaciones de los planes de estudios, vulneran la competencia compartida de la Generalitat sobre "*la evaluación y garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria*". A su juicio, estas funciones corresponderían a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña y no a la ANECA.
- Por otra parte, se mantiene que determinados contenidos que se exigen a la memoria que ha presentarse para solicitar la verificación de un título oficial suponen el menoscabo de la competencia de la Generalitat para "*la implantación y supresión de enseñanzas universitarias*", ya que se refieren a aspectos que ya son objeto de valoración en el procedimiento previo de autorización de la implantación del plan de estudios, cuyo otorgamiento corresponde a la

Comunidad Autónoma, por lo que se daría una duplicidad de actuaciones administrativas.

El Gobierno de la Nación considera no fundado el requerimiento por los siguientes motivos:

- En primer lugar, el Real Decreto no altera la titularidad de la competencia ejecutiva para la verificación de los planes de estudios, que el artículo 35 LOU atribuye al Consejo de Universidades (y que no ha suscitado controversias competenciales); la norma estatal se limita a desarrollar el procedimiento para el ejercicio de esta función, al amparo de la potestad de autoorganización propia de la Administración General del Estado, sin que pueda reprocharse constitucionalmente que la instrucción de un procedimiento estatal se encomiende a organismos estatales, como es la ANECA. En cualquier caso, el Real Decreto 1393/2007 contempla la participación de las Comunidades Autónomas y de las Universidades en este procedimiento de verificación de los planes de estudio.

- En segundo lugar, la elaboración del informe sexenal que evaluará que el plan de estudios no se atribuye a la ANECA en términos excluyentes, sino que *"deberá ser efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen"*. La intervención de uno u otro organismo no puede entenderse en términos de libre elección por parte de las universidades, sino que deberá realizarse conforme a "los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo" que apruebe la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 27.3), que podrían encomendar este informe a los órganos de evaluación autonómicos.

- Por último, el contenido de la memoria regulada en el Real Decreto viene a añadir información al resto de los elementos que conforman la memoria del plan de estudios, con el fin de permitir una adecuada valoración de la solicitud de verificación, sin que ello suponga duplicidad alguna ni haya de interferir en el trámite autorizador llevado a cabo por la Comunidad Autónoma, en el que ciertamente tales aspectos pueden ser objeto de valoración.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Consejo de la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de**

inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones Protegidas y la oposición a ellas.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencia en relación con todo este Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, con los mismos argumentos que cuando requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid contra diversos preceptos de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid ha planteado recurso en relación con el artículo único, apartado 20, y disposición final primera de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, al entender vulneradas sus competencias en materia energética (arta. 26.1.1.11 y 27.8 del Estatuto de la Comunidad de Madrid).

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2007

Hasta el momento presente existen 15 asuntos del año 2007 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 4 planteados por el Estado (2 Valencia, 1 La Rioja, 1 Madrid) y 11 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Galicia, 3 Madrid, 1 Cataluña, 1 Castilla y León, 1 Comunidad Valenciana, 1 La Rioja, 1 Canarias).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (La Rioja).
- Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. (Madrid).
- Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. (Valencia).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (Madrid, La Rioja, Canarias).
- Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (Madrid, Galicia, Cataluña, Valencia, Castilla y León).
- Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial (Galicia).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del Director Territorial de Territorio y Vivienda de la Comunitat Valenciana ratificando la Orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto "Ampliación de la planta desaladora para garantizar los regadíos del Trasvase Tajo-Segura", que se están realizando por la Sociedad Estatal de Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. en el ámbito territorial del Parque Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Valencia).

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariados sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Galicia).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 7 asuntos (1 del año 1997, 1 del año 1998, 1 del año 1999, 1 del año 2000, 1 del año 2001, 1 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 13/2007, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1383/1998, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
- **Sentencia 46/2007, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3165/1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributaria.
- **Sentencia 58/2007, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1358/1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra diversos preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

- **Sentencia 68/2007, de 28 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4781/2002, interpuesto por el Gobierno de Andalucía, contra el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- **Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1707/2001, interpuesto por el Parlamento de Navarra, contra la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Sentencia 237/2007, de 8 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1648/2004, interpuesto por el Gobierno de Andalucía, contra la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.
- **Sentencia 238/2007, de 21 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1903/2002, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 9 desistimientos (2 del año 2002, 5 del año 2003, 1 del año 2004, 1 del año 2005).

5.1. **Del Estado**

- Ley de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña.
- Ley de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- Ley del País Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.
- Resoluciones del País Vasco 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Andalucía).
- Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal y de la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos, correspondientes al año judicial 2002/2003 (Cataluña).

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Andalucía).

- Orden de 13 de marzo de 2003, por la que se autoriza la modificación de los Estatutos y el Reglamento del procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) (Andalucía).

- Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias (Andalucía).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal (Parlamento de Cataluña).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2007)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1		1	2
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1			1
Castilla y León				
TOTAL	3		1	4

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2007)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1		1
Galicia		2	1	3
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana		1		1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	2	1		3
Castilla y León		1		1
TOTAL	4	6	1	11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **RIOJA, LA**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712007101	LEY 1/2007, DE 12 DE FEBRERO, DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA. (BOLR N. 22 DE 15-2-2007).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE LEGISLACION CIVIL (ART. 149.1.8 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (5-6-2007).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0922007101	ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 2007, DEL DIRECTOR TERRITORIAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA COMUNITAT VALENCIANA RATIFICANDO LA ORDEN DE SUSPENSION CAUTELAR DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO "AMPLIACION DE LA PLANTA DESALADORA PARA GARANTIZAR LOS REGADIOS DEL TRASVASO TAJO-SEGURA", QUE SE ESTAN REALIZANDO POR LA SOCIEDAD ESTATAL DE AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRANEAS, S.A., EN EL AMBITO TERRITORIAL DEL PARQUE NATURAL DE LAS LAGUNAS DE LA MATA Y TORREVIEJA.	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS DE INTERES GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (17-4-2007).
0912007102	LEY 10/2007, DE 20 DE MARZO, DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL VALENCIANO. (DOGV N. 5475 DE 22-03-2007).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1612007101	LEY 3/2007, DE 26 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES DE MODERNIZACION DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM N. 179 DE 30-07-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE LEGISLACION BASICA EN MATERIA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS MONTES, APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y VIAS PECUARIAS (ART. 149.1.23 CE), Y EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL ATRIBUIR A JUECES Y TRIBUNALES FUNCIONES JURISDICCIONALES NO INCLUIDAS ACTUALMENTE EN LA NORMATIVA ESTATAL VIGENTE (ART.149.1.5 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (20-11-2007).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222007204	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	INVADIR LAS COMPETENCIAS EJECUTIVAS DE LA C.A. EN MATERIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (ART. 170.1.B) EA)	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0322007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION LABORAL (ART 149.1.7 CE Y ART. 29.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (11-9-2007).
0322007202	ORDEN TAS/1051/2007, DE 18 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVoca LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. (BOE N. 96 DE 21-4-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROMOCION DEL DESARROLLO COMUNITARIO (ART. 27.23 Y 27.24 EA), Y VULNERACION E INDEBIDA INVOCACION POR EL ESTADO DEL ART. 149.1.1 CE Y DE LOS ARTS. 1.1, 9.2, 31.2, 138.1 Y 2, 139 Y 156.1 CE.	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).
0322007203	REAL DECRETO 1028/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE INSTALACIONES DE GENERACION ELECTRICA EN EL MAR TERRITORIAL. (BOE N. 183 DE 1-8-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS QUE LOS ARTS. 149.1.22 CE Y 27.13 EA ATRIBUYEN A LA CA EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGIA ELECTRICA (PROYECCION DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AL MAR TERRITORIAL).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (12-12-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0712007201	LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. (BOE N. 128 DE 29-5-2007).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 8.1.16 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-9-2007).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0922007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION LABORAL (ART. 149.1.7 CE Y ART. 51.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CANARIAS**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1212007201	LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. (BOE N. 128 DE 29-5-2007).	VULNERAR Y CONDICIONAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y DEL LITORAL, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 30.15 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-9-2007).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007)	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION LABORAL (ART. 28.1.12 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (11-9-2007).
1612007203	LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. (BOE N. 128 DE 29-5-2007).	VULNERAR Y CONDICIONAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-9-2007).
1612007204	LEY 12/2007, DE 2 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, CON EL FIN DE ADAPTARLA A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2005/55/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DEL 26 DE JUNIO DE 2003, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DEL GAS NATURAL. (BOE N. 158 DE 03-07-2007)	VULNERAR EL ESTADO EL CONCEPTO MATERIAL DE BASES (ART. 149.1.13 Y 149.1.25 CE) Y VULNERAR EL DERECHO COMUNITARIO Y LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE EMPRESA (ART. 38 CE) E INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD (ART. 9.3 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (23-10-2007).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2007**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1722007201	REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO.(BOE N. 87 DE 11-4-2007).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE GESTION DE LA ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 36.12 EA); GESTION DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ART. 35.3 EA);EJECUCION DE LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA LABORAL (ART. 35.10 EA); ORGANIZACION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONS DE AUTOGOBIERNO(ART. 32.1.1 EA); DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCION DE LA ENSEÑANZA (ART 35 EA) Y VULNERACION DEL ART 149.1.7 CE.	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (25-9-2007).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	15	1316
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	8	737
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	363	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	-2	216
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	216	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	24	30	30	51	13	21	15	15	216

* A 31 de Diciembre de 2007

SENTENCIAS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
1981	7																											7
1982	23	2																										25
1983	7	15																										22
1984	5	14	13																									32
1985	2	9	12	3	1																							27
1986	1	5	18	2	3	1																						30
1987			6	4	1																							11
1988			11	22	11	6	3																					53
1989				31	7	3	1																					42
1990				9	15	3	1	2	2																			32
1991				6	27	8	2	11	4																			58
1992					19	18	14	8	1		1																	61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1															58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2															28
1995						1	1	1	13	3																		19
1996					1		11	9	2	1	1	1																26
1997							9	3	6	8		3																29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2												20
2000										1	2	3	3	2	1			1										13
2001											3	2	4	1		2	2	2										16
2002												2	1	4	3	2		2	1									15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1					23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1					18
2005														1	3	2		1	5	4		2						18
2006																2	5	5	1	1	1	1	1					17
2007																	1	1	1	1		1	3					8
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	6	2	6	6	0	0	0	0	737

* A 31 de Diciembre de 2007

DESISTIMIENTOS *

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		
1981	1																											1	
1982	3	1																										4	
1983		5																										5	
1984			5																									5	
1985			2	5	2																							9	
1986			1	6	1																							8	
1987				4	2	2	1																					9	
1988				4	9	4	3	1																				21	
1989				4	4	2	4	3																				17	
1990					3	1	2																					6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																	34	
1992					2	8	8	7	5		1																	31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																28	
1994							5	3	5	1			1															15	
1995						1	3	3	1		1	1																10	
1996								2			1		1		1													5	
1997								1	1	1					1													4	
1998									1		1				1		3											6	
1999										1	1			2	1			1	1									7	
2000												1		1			1	1										4	
2001												1	1			1												3	
2002																9	7	3	2	2								23	
2003																												0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1				30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4					53	
2006																			1	2	5	7	1					16	
2007																						2	5	1	1			9	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	16	2	1	0	0	363	

* A 31 de Diciembre de 2007



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	6	24
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	6	30
2003	27	45	72	17	4	51
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	0	0	15
2007	8	7	15	0	0	15
TOTAL	707	609	1316	364	736	216



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	3	4	0	0	4
T O T A L	200	244	444	144	254	46



I RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Leyes Aprobadas por Estado (1)	Recursos de Inconstitucionalidad (2)	Leyes recurridas (3)	Desistimientos (4)	Recursos menos desistimientos (5)=(2)-(4)	Sentenciados por el T.C. (6)	Pendientes de sentencia (7)=(5)-(6)
1980	0	0	0	0	0	0	0
1981	58	3	2	0	3	3	0
1982	71	5	4	0	5	5	0
1983	63	13	10	2	11	11	0
1984	67	18	12	2	16	16	0
1985	57	23	12	1	22	22	0
1986	41	9	6	1	8	8	0
1987	41	15	8	2	13	13	0
1988	44	25	14	1	24	24	0
1989	31	9	4	0	9	9	0
1990	32	10	4	1	9	9	0
1991	45	1	1	1	0	0	0
1992	56	16	9	1	15	15	0
1993	45	3	2	1	2	2	0
1994	78	6	6	0	6	6	0
1995	73	5	4	2	3	3	0
1996	34	28	9	19	9	9	0
1997	101	21	7	12	9	7	2
1998	80	10	6	6	4	3	1
1999	92	7	6	3	4	3	1
2000	38	32	1	13	19	5	14
2001	48	29	8	6	23	1	22
2002	72	24	8	6	18	5	13
2003	89	36	18	3	33	1	32
2004	26	3	1	0	3	0	3
2005	52	5	2	0	5	0	5
2006	65	5	3	0	5	0	5
2007	85	4	2	0	4	0	4
TOTAL	1584	365	169	83	282	180	102



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	60	98	41	34	23
ARAGON	21	39	60	16	18	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	9	8
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	12	38	50	9	33	8
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	12	22	6	9	7
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	4	15
CATALUÑA	307	141	448	109	271	68
COMUNITAT VALENCIANA	15	17	32	7	17	8
EXTREMADURA	4	30	34	17	6	11
GALICIA	67	40	107	26	75	6
MADRID, COMUNIDAD DE	8	9	17	3	4	10
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	27	32	11	14	7
PAIS VASCO	174	79	253	51	196	6
RIOJA, LA	1	6	7	1	2	4
TOTAL	707	609	1316	364	736	216



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	18	26	9	15	2
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	16	20	5	11	4
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	13	18	6	8	4
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	15	38	11	26	1
MADRID, COMUNIDAD DE	3	7	10	2	4	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	13	18	7	9	2
PAIS VASCO	55	31	86	22	60	4
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	244	444	144	254	46



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	32	19	21
ARAGON	20	27	47	12	10	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	2	6
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	8	22	30	4	22	4
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	6	13	3	5	5
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	2	11
CATALUÑA	238	90	328	68	199	61
COMUNITAT VALENCIANA	10	4	14	1	9	4
EXTREMADURA	3	17	20	12	1	7
GALICIA	44	25	69	15	49	5
MADRID, COMUNIDAD DE	5	2	7	1	0	6
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	4	5	5
PAIS VASCO	119	48	167	29	136	2
RIOJA, LA	1	4	5	1	1	3
TOTAL	507	365	872	220	482	170

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	91
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	1	63
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	4	1	0	2	1	65
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	0	247
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	4	5	17	14	29	24	22	7	3	7	2	2	1	1	1	0	1	0	6	1	2	4	0	0	0	0	153
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	3	6	4	1	12	7	4	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	1	4	1	7	10	9	3	0	3	0	83
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	30
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	2	0	65
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	0	54
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	13	2	3	6	9	6	5	2	4	2	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	12	3	3	4	6	98
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	1	1	5	4	5	13	22	2	0	3	2	3	4	0	3	3	6	2	8	5	9	2	5	2	2	116
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	2	169
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	3	59
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	15	1316

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total	
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	55	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	1	29	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	0	61	
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	3	1	5	8	4	2	8	1	2	2	0	2	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	42	
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	1	2	3	0	5	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	21	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	10	
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	30	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	0	22	
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	8	1	0	1	4	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	28	
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	0	0	0	1	2	0	4	1	0	2	1	1	2	0	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	2	24	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	59	
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	15	
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	4	444	



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total	
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	36	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	34	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	3	1	0	1	0	36	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	0	186	
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	1	4	12	6	25	22	14	6	1	5	2	0	0	1	1	0	0	0	6	1	1	3	0	0	0	0	111	
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	2	4	1	1	7	2	3	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	0	3	1	7	10	8	2	0	3	0	62	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	20
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	1	0	35	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	32	
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	5	1	3	5	5	5	4	1	2	2	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	11	3	3	4	6	70	
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	0	0	1	1	5	3	3	13	18	1	0	1	1	2	2	0	3	2	5	2	6	5	9	2	5	2	0	92	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	2	110	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	0	3	44
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	11	872	